



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0145/2025

EXP. N.º 04665-2023-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA  
SANTIAGO CHANTA REYES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tisce y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Chanta Reyes, contra la resolución 10, de fecha 4 de setiembre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

#### Demanda

Con fecha 29 de mayo de 2023, don Santiago Chanta Reyes interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup>, y la dirige contra doña Graciela Bernabé Quintanilla Saico, juez del Segundo Juzgado Unipersonal Penal de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, y contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, al plazo razonable, de dignidad humana, y al principio *ne bis in idem*.

Se solicita que se declare la nulidad de todas las disposiciones fiscales y resoluciones judiciales emitidas en el proceso judicial seguido en su contra por el delito por agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar<sup>3</sup>, formulado por la denuncia de doña Jiménez Quinde, con fecha 26 de marzo de 2019, por hechos ocurridos el 24 de marzo de 2019.

El recurrente alega que con fecha 25 de marzo de 2019, fue víctima de la sustracción de dinero, por la suma de S/. 15,000 mil nuevos soles, por parte de la señora Bertha Jiménez Quinde, su ex pareja sentimental, razón

<sup>1</sup> F. 165 del documento en pdf.

<sup>2</sup> F. 5 del documento en pdf.

<sup>3</sup> Expediente 00572-2021-2-3398-JR-PE-03.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04665-2023-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA  
SANTIAGO CHANTA REYES

por la que llamó a la comisaria del sector; sin embargo, la citada señora se negó a devolver el dinero sustraído, por lo que después de dos horas y por la relación que tuvieron, no sentó la denuncia. Refiere que el mismo día la señora Jiménez Quinde, llamó a la línea 100, para denunciar violencia económica, situación que acarreó la visita del personal del SAU-MIMP, en la que no se verificó acto de violencia física alguno. Sostiene que el Juzgado Civil de la Sede de Pachacútec-Ventanilla -Callao, determinó no dictar medidas de protección<sup>4</sup>, en el proceso de violencia familiar, en la modalidad de violencia económica.

Señala que la señora Jiménez Quinde denunció los mismos hechos, los que han dado origen al proceso de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar<sup>5</sup>, bajo el argumento de que con fecha 24 de marzo de 2019, la agredió físicamente en la medida que había lanzado un cabezazo en el pómulo derecho para quitarle el celular, además de la violencia psicológica, sin advertir que los efectivos policiales con fecha 25 de marzo de 2019, no verificaron violencia alguna, cuando estuvieron frente a la señora Jiménez Quinde, ante una presunta sustracción de dinero. Agrega que por los hechos relatados, ya existe pronunciamiento con calidad de cosa juzgada, por lo que no puede reabrirse la discusión por los mismos hechos, además considera que se han transgredido los plazos de investigación establecidos en la ley y la formalidad para la notificación de los actos procesales.

El Juzgado Penal de Investigación Preparatorio Transitorio de Pachacútec de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla mediante Resolución 1, de fecha 1 de junio de 2023<sup>6</sup>, se declaró incompetente para conocer la demanda de *habeas corpus* por razón de territorio, y dispuso la remisión al juez constitucional de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra.

El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Puente Piedra mediante Resolución 2, de fecha 5 de junio de 2023<sup>7</sup>, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

---

<sup>4</sup> Expediente 00261-2019-0-3301-JR-FT-01.

<sup>5</sup> Expediente 00572-2021-3-3398-JR-PE-03-2ª Juzgado Penal Unip. Puente Piedra.

<sup>6</sup> F. 39 del documento en pdf.

<sup>7</sup> F. 45 del documento en pdf.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04665-2023-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA  
SANTIAGO CHANTA REYES

### **Contestación de la demanda**

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus*<sup>8</sup>, y solicita que sea declarada improcedente, al considerar que en el caso concreto, no se ha cumplido con adjuntar la resolución que pretende cuestionar, requisito indispensable para el análisis del caso. Además, considera que la instancia constitucional, no puede determinar la responsabilidad penal o no de inculpado, ni tampoco la calificación del tipo penal en el que hubiera incurrido, en la medida que ello es competencia de la judicatura ordinaria.

### **Resolución de primer y segundo grado o instancia**

El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Puente Piedra mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 5 de julio de 2023<sup>9</sup>, declara improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que los hechos denunciados no constituyen una amenaza cierta e inminente de vulneración del derecho a la libertad personal, puesto de que en autos no aparecen decisión alguna que limite o restrinja el derecho a la libertad.

La Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla confirma la sentencia apelada, por similares fundamentos.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de todas las disposiciones fiscales y resoluciones judiciales emitidas en el proceso judicial seguido contra don Santiago Chanta Reyes, por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar<sup>10</sup>.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, al plazo razonable, de dignidad humana, y al principio *ne bis in idem*.

---

<sup>8</sup> F. 55 del documento en pdf.

<sup>9</sup> F. 130 del documento en pdf.

<sup>10</sup> Expediente 00572-2021-3-3398-JR-PE-03.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04665-2023-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA  
SANTIAGO CHANTA REYES

### Análisis del caso

3. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1 que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia respecto a la procedencia del *habeas corpus* ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como los de defensa, a la prueba, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.
7. En el caso de autos, se solicita la nulidad de las disposiciones fiscales y las resoluciones judiciales emitidas en el proceso por agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; sin embargo, de autos no se verifica que exista alguna decisión judicial que incida en forma negativa en el derecho a la libertad personal del recurrente, puesto no se acredita decisión alguna que restrinja o limite este derecho. En efecto, conforme se advierte del auto de citación a juicio oral<sup>11</sup>, el recurrente tiene la medida de comparecencia simple.
8. Por consiguiente, la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

---

<sup>11</sup> F. 66 a 69 del documento en pdf.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04665-2023-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA  
SANTIAGO CHANTA REYES

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
GUTIÉRREZ TICSE  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**